REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302432019

Expediente : 00252-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ
Entidad : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - ASCOPE
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 29 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00252-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de mayo de 2019, interpuesto por **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ** contra los Oficios N° 012-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RTAIP y N° 016-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RTAIP, notificados el 30 de abril de 2019[1], mediante los cuales la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - ASCOPE** atendió las tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fechas 26 de marzo y 16 de abril de 2019[2].

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información[3]:

1. Registro de datos y condición laboral en planilla de diciembre de 2007 a marzo de 2017, de conformidad con la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU.
2. Registro de datos y condición laboral en planilla en estricta observancia del sistema de control de administración y control de plazas Nexus y los actos resolutivos, de conformidad con la Resolución de Secretaría General N° 121-2018-MINEDU.
3. Tres ejemplares de la copia de la constancia de no haber sido notificado con la Resolución Directoral. N° 003055-2017, expedido por la UGEL – A, el 29 de diciembre de 2007.
4. Tres ejemplares de la copia de la constancia de no haber sido notificado con la Resolución Directoral que resuelve el rol de vacaciones anuales de directivos y docentes de los años 2015, 2016 y 2017.

---

1 Conforme lo señala el recurrente en su escrito de apelación.
2 Es importante precisar que dos (2) de las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas con fecha 16 de abril de 2019.
3 Registro N° 5044513-4289622.

Asimismo, con fecha 16 de abril de 2019[4] el recurrente solicitó a la entidad la devolución de cinco (5) expedientes administrativos[5] que fueron remitidos al Tribunal del Servicio Civil y, en la misma fecha, presentó otra solicitud de acceso a la información pública[6] requiriendo cinco (5) ejemplares de sus planillas de pago de sus remuneraciones mensuales del periodo comprendido entre enero 2018 a abril 2019, fedateadas y autenticadas.

Mediante el Oficio N° 012-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RTAIP de fecha 31 de marzo de 2019, la entidad solicitó al recurrente que aclare su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de marzo de 2019, precisando cuáles son los documentos que posee la entidad materia del requerimiento[7].

A través del Oficio N° 016-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RTAIP de fecha 29 de abril de 2019, la entidad precisó que en cuanto a los expedientes administrativos requeridos en su segunda solicitud de acceso a la información pública, no era posible su atención debido a que fueron elevados al Tribunal del Servicio Civil; asimismo, respecto del Expediente N° 496469-4226703, manifestó que no existe información en su base de datos; de igual modo, comunicó que respecto de las planillas de pagos se le entregará las constancias de haberes y descuentos fedateados de los meses de enero 2018 a enero de 2019.

Con fecha 9 de mayo de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad no atendió de forma completa su solicitud de acceso a la información pública y le requiere expresión de causa para brindarle atención a su requerimiento de fecha 26 de marzo de 2019; asimismo, respecto a las copias de los expediente remitidos al Tribunal del Servicio Civil, la entidad no ha cumplido con acreditar que no cuentan con dicha información; finalmente, en cuanto a las planillas de pago, la entidad entregó al recurrente la información de forma parcial y no conforme a su requerimiento.

Mediante el Oficio N° 411-2019-GRLL-UGEL-ASC/D de fecha 24 de mayo de 2019, la entidad formuló su descargo[8], señalando que el Oficio N° 012-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RTAIP no constituye una denegatoria de la solicitud de fecha 26 de marzo de 2019, como tampoco está condicionando su atención a la expresión de causa, sino que busca conocer de manera clara y precisa el contenido del requerimiento. Además, alega la entidad, que el recurrente solicitó información desde el año 2007, sin embargo el registro de datos y condición laboral en planilla existe desde la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU de fecha 2 de noviembre de 2017. De igual modo, la entidad manifiesta que el recurrente no ha delimitado si la información está referida a un servidor público en particular, ya que también debe proteger datos personales.

En el mismo sentido, en cuanto al registro datos y condición laboral en planilla de conformidad con la RSG N° 121-2018-MINEDU, la entidad indica que el recurrente no ha señalado de forma específica si la información requerida está referido a su persona o a un tercero; Así también, la entidad informó que respecto de las constancia de no haber sido notificado con determinados actos administrativos, señaló que no existen constancias de no haber sido notificado, sin embargo, el

---

4 Registro N° 5091121-4326017.
5 Los cuales corresponden a los Expedientes N° 4697559-4015689, 4697574-4015700, 4721239-4034714, 496469-4226703 y 4964481-4226723.
6 Registro N° 5091128-4326023.
7 Precisó además que, en caso contrario, procedería al archivo de la misma.
8 Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010102332019 de fecha 15 de mayo de 2019.

recurrente debe requerirlo a través de un procedimiento administrativo distinto al de acceso a la información pública, lo cual implicaría la creación de información.

De otro lado, respecto a la devolución de los cinco (5) expedientes administrativos, la entidad argumenta que no es posible su atención debido a que dichos documentos fueron derivados al Tribunal del Servicio Civil. Finalmente, en cuanto a sus planillas de pago de sus remuneraciones mensuales del periodo enero 2018 a abril 2019, la entidad alega que las planillas de pago contienen información de un conjunto de servidores, por ello solo se ha entregado las constancias de haberes desde enero de 2018 hasta enero de 2019, los cuales contienen los mismas datos que el original, además, la entidad refiere que respecto de las constancias de los meses de febrero, marzo y abril de 2019 no se hizo entrega debido a que en dichas fechas el recurrente no percibió remuneración alguna en atención a que estuvo suspendido en sus labores.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[9], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[10], dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información del recurrente, conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

[9] En adelante, Ley de Transparencia.
[10] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad, lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Adicionalmente a ello, conviene precisar que la materialización del derecho de acceso a la información pública debe darse conforme a lo requerido por los ciudadanos en su requerimiento, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respeto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, al señalar que:

"*16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin*

existir razones constitucionalmente legitimas para ello, sino también cuando la información que se proporcionada es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)"
Subrayado agregado

En ese sentido, de autos de advierte que el recurrente solicitó el registro de datos y la condición laboral en planilla, de conformidad con la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU, siendo que la referida resolución fue emitida el 2 de noviembre de 2017, por lo que dicha información únicamente se podría haber generado a partir del 3 de noviembre de 2017.

Cabe anotar que, la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU aprobó la Norma Técnica denominada "*Normas para el registro y control de asistencia y su aplicación en la Planilla única de Pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento*", la cual tiene por finalidad "*Establecer las disposiciones para garantizar una adecuado registro y control de asistencia de los profesores y auxiliares de educación; así como, para efectuar los descuentos por inasistencia injustificadas, tardanzas y permisos sin goce de remuneraciones, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED*".

Si bien dicha norma establece disposiciones para el registro de datos y control laboral aplicables a partir del 2 de noviembre de 2017, sin embargo, ello no acredita que antes de la vigencia de dicha norma no haya existido disposiciones que regulen dicha materia; asimismo, es importante precisar que de la solicitud del recurrente no se evidencia que se trate de un registro de asistencia, sino de un registro de los datos relacionados con la planilla de pagos.

En ese sentido, debemos señalar que la entidad se encuentra sujeta a lo establecido por el Reglamento de Control y de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por la Resolución Ministerial N° 571-94-ED, norma que tiene por finalidad la promoción y garantía de la puntualidad, asistencia y permanencia en el centro de trabajo; así como el reconocimiento de méritos de los trabajadores dentro de un ambiente de disciplina laboral, dispositivo legal de aplicación al Órgano Central del Ministerio de Educación y los Órganos Dependientes del Sector.

En ese sentido, conviene precisar que el referido reglamento es de obligatorio cumplimiento para la entidad, quien debe contar con un responsable del registro de asistencia, conforme lo establece en el numeral 1 del capítulo II, "*Del registro y control de asistencia*", lo siguiente:

"*El encargado del control de la asistencia, es responsable de asegurar que la hora registrada en los relojes marcadores de tarjetas, correspondan a la hora oficial del país y que las tarjetas de control permanezcan en los casilleros correspondientes, tanto al ingreso como la salida del personal. En lugares donde no exista relojes, se utilizará partes o registros de asistencia*"
(subrayado agregado)

De igual modo, en el capítulo III, "*De las Tardanzas e inasistencias*", de la misma norma, se establece lo siguiente:

"1. Tardanza, es el ingreso al centro de trabajo, después de la hora establecida por el dispositivo pertinente.
(...)
3. Constituyen Inasistencias:
- *La no concurrencia al centro de trabajo.*
- *Habiendo concurrido, no desempeñar su función.*
- *El retiro antes de la hora de salida sin justificación alguna.*
- *La omisión del marcado de tarjeta u otro mecanismo de control al ingreso y/o salida si justificación.*
- *El ingreso excediendo el término de la tolerancia, si la hubiera.*

4. El trabajador que habiendo acreditado su ingreso, omitiera registrar la salida, será considerado inasistente; salvo justifique esta omisión dentro de las 24 horas posteriores mediante memorándum de su respectivo jefe inmediato superior, la que se atenderá una vez al mes con un máximo de 11 veces al año, sin considerar el periodo vacacional. Esta situación tiene alcance a la omisión de ingreso.
5. Los trabajadores que por razones de enfermedad, se encuentran impedidos de concurrir a su centro de trabajo, están obligados a dar avisos a la Dirección u Oficina de Personal, en el término de (04) horas posteriores a la de ingreso del mismo día. Las tardanzas e inasistencias injustificadas, no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujetas a las sanciones dispuestas por Ley. De contar con servicio médico institucional, este efectuara las visitas correspondientes y omitiera sus informes.
(...)
8. Las tardanzas, así como las inasistencias serán descontadas del ingreso total que percibe el trabajador, estas son independientes a la sanción disciplinaria que establece la Ley".
(subrayado agregado)

De lo antes indicado, se colige que el registro de datos y condición laboral en planilla no es un registro de asistencia, sino un registro que permite tener un control de la información que se encuentra relacionada al pago de remuneraciones, en esa línea, la información contenida en una planilla de pago se encuentra directamente vinculada con la actuación de la Administración Pública que se materializa a través de la utilización del presupuesto público correspondiente.

Sumado a ello, dicho colegiado, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04665-2014-HD/TC, resaltó la importancia de la participación ciudadana en el gasto público:

"*[s]olo una ciudadanía informada puede participar plenamente en el establecimiento de prioridades del gasto público, gozar de acceso equitativo a los servicios esenciales que el Estado tiene el deber de proveer y evaluar las decisiones de quienes gestionan el presupuesto público*".

De otro lado, en cuanto al registro de datos y condición laboral en planilla en estricta observancia del sistema de control de administración y control de plazas Nexus y los actos resolutivos, de conformidad con la Resolución de Secretaria General N° 121-2018-MINEDU, es importante señalar que constituye un supuesto análogo al antes desarrollado, puesto que lo que dicha norma aprueba es el Instructivo para la elaboración y aprobación de la "*Planilla Única de Pagos*"

de los profesores y auxiliares de educación, lo que no significa que las entidades no cuenten con dicha información en una base de datos análoga, con anterioridad a la emisión del referido dispositivo legal.

En cuanto a ello, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información[11] señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, "*deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información*"[12] debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, *"realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud"*[13]; asimismo establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa[14].

Al respecto, en atención a lo antes señalado, corresponde que la entidad efectúe una interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho de acceso a la información pública del recurrente, así como en cuanto al alcance y naturaleza de su solicitud[15].

A mayor abundamiento, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con justificar la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información requerida, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado agregado)

En consecuencia, la entidad debe cumplir con entregar la información que posee respecto del registro de datos y condición laboral en planilla solicitados en el ítem 1 y 2 de la solicitud del recurrente presentada el día 26 de marzo de 2019.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, respecto a lo señalado por la entidad relacionado con la necesaria protección de datos personales que estuvieran contenidos en el registro de datos y condición laboral en planilla requeridos, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los

---

11 Aprobada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, con fecha 29 de abril de 2010.
12 Numeral 8
13 Numeral 25 (1)
14 Numeral 25 (2)
15 Es importante precisar que de la solicitud del recurrente no se evidencia que se trate del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, en los dos (2) primeros extremos de la solicitud formulada el 26 de marzo de 2019.

estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
> *7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
> *8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
> *9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".*
> (subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la información solicitada por el recurrente, procediendo a tachar la información vinculada a datos personales legalmente protegidos, de conformidad con lo expuesto en la sentencia antes citada, por lo que si bien es cierto corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente, dicha entrega debe realizarse tachando los datos personales legalmente protegidos.

De otro lado, respecto de los extremos 3 y 4 de la solicitud del recurrente formulada el 26 de marzo de 2019, es importante señalar que conforme lo expuesto por la entidad, ésta ha afirmado que no cuenta con la información requerida en cuanto a que no obra en sus archivos una constancia de no haber sido notificado con las resoluciones directorales aludidas, por lo que en dicho caso, estarían en un supuesto de creación de información, el cual no se encuentra amparado por la Ley de Transparencia.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, es importante resaltar que tanto en los extremos 3 y 4 de la solicitud del recurrente formulada el 26 de marzo de 2019, así como respecto de las dos (2) solicitudes de acceso a la información

pública de fecha 16 de abril de 2019, consistente en la devolución de cinco (5) expedientes administrativos[16] que fueron remitidos al Tribunal del Servicio Civil correspondientes a su persona y del requerimiento de cinco (5) ejemplares de sus planillas de pago de sus remuneraciones mensuales del periodo enero 2018 a abril 2019, fedateadas y autenticadas, así como de la solicitud de copia de la constancia de no haber sido notificado con la Resolución Directoral N° 003055-2017 y de la Resolución Directoral que resuelve el rol de vacaciones anuales de directivos y docentes de los años 2015, 2016 y 2017, se advierte que la información requerida se encuentra vinculada al recurrente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que: "*Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto*".

Asimismo, dicho Colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: "*(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada*".

En atención a los considerandos precedentes, se aprecia que la documentación requerida no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuya competencia le corresponde a este Tribunal, sino que se encuentran directamente vinculados con el derecho de autodeterminación informativa que corresponde ser atendido directamente por quien posee la documentación que es materia del requerimiento[17], en tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado en los extremos 3 y 4 de la solicitud del recurrente formulada el 26 de marzo de 2019, así como respecto de las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública de fecha 16 de abril de 2019.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de

---

[16] Los cuales corresponden a los Expedientes N° 4697559-4015689, 4697574-4015700, 4721239-4034714, 496469-4226703 y 4964481-4226723.

[17] Es preciso señalar que al haber sido ingresadas las solicitudes a la entidad, esta ya cuenta con la documentación materia del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa del ciudadano y, por ende, no corresponde la derivación o el encauzamiento.

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ, REVOCANDO** el Oficio N° 012-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RTAIP en los extremos de la atención de los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de marzo de 2019, emitido por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - ASCOPE;** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada por el recurrente conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE en los demás extremos del recurso de apelación respecto de las solicitudes de acceso a la información pública de fechas 26 de marzo y 16 de abril de 2019**.**

Artículo 3.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - ASCOPE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información requerida al recurrente **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ.**

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - ASCOPE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb